



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-157/2022 Y SUP-JE-187/2022 ACUMULADO

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, mediante la cual **revoca** la resolución dictada en el procedimiento sancionador ordinario, identificado como PSO/42/2021 y PSO/1/2022, acumulados, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistentes las infracciones denunciadas por MORENA contra el Partido Acción Nacional² (*por culpa in vigilando*) y Enrique Vargas del Villar, en su calidad de diputado local, por la presunta comisión de promoción personalizada, calumnia, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de unos videos alojados en Internet, la aparición

¹ En lo subsecuente, también Tribunal local, Tribunal responsable o Tribunal Electoral local.

² En adelante, también PAN.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

del citado legislador en el contenido y portada de la revista “MUNDO EJECUTIVO” (correspondiente a octubre de dos mil veintiuno), así como por la colocación de espectaculares en varios puntos del Estado de México y de la Ciudad de México; para los efectos precisados en la ejecutoria.

ANTECEDENTES

De los escritos de las demandas y de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento sancionador ordinario PSO/42/2021.

1. Denuncia. El nueve y veintiuno de noviembre dos mil veintiuno³, MORENA, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁴, presentó sendas denuncias en contra del PAN (*por culpa in vigilando*) y de Enrique Vargas del Villar, en su calidad de diputado local, por la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de diversos anuncios espectaculares en el Estado de México.

2. Radicación. El doce de noviembre, el secretario ejecutivo del IEEM registró la denuncia con el número de expediente PSO/EDOMEX/MORENA/EVV-PAN/029/2021/10; reservó tanto la admisión como el dictado de medidas cautelares; y, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, también IEEM.



3. Admisión. El veinticinco de noviembre, la autoridad instructora local admitió a trámite las denuncias, ordenó el emplazamiento de los probables infractores y, determinó no otorgar las medidas cautelares solicitadas.

4. Desahogo de pruebas. Por proveído de ocho de diciembre, la autoridad instructora tuvo por desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes, y al no existir diligencias pendientes, puso los autos a la vista de las partes para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral local. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, el secretario ejecutivo del IEEM, ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

6. Registro y radicación. En su oportunidad, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral local determinó registrar el procedimiento sancionador ordinario con el número de expediente PSO/42/2021.

7. Realización de diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós⁵, se acordó remitir el expediente a la autoridad instructora para que realizara una inspección ocular sobre la existencia de la propaganda denunciada.

⁵ En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral local. Previa realización de las diligencias correspondientes, el secretario ejecutivo del IEEM remitió el expediente referido al Tribunal Electoral local.

II. Procedimiento sancionador ordinario PSO/1/2022.

1. Denuncia. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, el representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, denunció al PAN (*por culpa in vigilando*) y a Enrique Vargas del Villar, a quien le atribuye la calidad de diputado local del Estado de México, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, calumnia y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de videos alojados en Internet, así como por la colocación de diversos espectaculares, ubicados en varios puntos del Estado de México y de la Ciudad de México.

2. Registro. Mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ de la Secretaría Ejecutiva del INE acordó integrar y registrar el expediente relativo al procedimiento sancionador ordinario, bajo la clave UT/SCG/CA/MORENA/CG/460/2021.

Asimismo, el titular de la UTCE señaló que el INE carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados y que pudieran actualizar la promoción personalizada por parte de

⁶ En lo subsecuente, también INE.

⁷ En adelante, también UTCE.



Enrique Vargas del Villar en su carácter de coordinador parlamentario del PAN en el Congreso del Estado de México, además se advirtió que no existía relación con algún proceso electoral federal, por lo que, el conocimiento de los hechos denunciados eran competencia del IEEM; y, se determinó que lo procedente era remitir el expediente al Instituto Electoral del Estado de México.

3. Recepción de la queja. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local integró el expediente respectivo y lo registró. Asimismo, reservó la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con los elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer; y, reservó el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

4. Medidas cautelares. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral local, determinó, entre otras cuestiones, que no había lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

5. Requerimiento al director ejecutivo de GRUPO MUNDO EJECUTIVO. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local ordenó requerir al director ejecutivo de Grupo Mundo Ejecutivo para que informara sobre los hechos denunciados, ya que la información resultaba necesaria para la debida integración del asunto.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

Mientras que, el nueve de diciembre se recibió la respuesta a la solicitud y el trece de diciembre el IEEM acordó que se tenía por cumplimentada de manera extemporánea la solicitud.

6. Desahogo de inspección ocular. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la diligencia de inspección ocular, a efecto de constatar la existencia y contenido de la liga de Internet <https://youtu.be/-J1OyKD6cds>.

7. Admisión a trámite. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el IEEM acordó agregar diversa documentación a los autos; se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma lo solicitado a la UTCE; y, se admitió a trámite la queja, así mismo se ordenó correr traslado y emplazar a Enrique Vargas del Villar y al PAN.

8. Contestación de queja. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del PAN presentó escrito de contestación. Asimismo, el IEEM acordó tener a Enrique Vargas del Villar, dando contestación en tiempo y forma a la queja instaurada en su contra.

9. Inspección ocular. En la citada fecha, se llevó a cabo la inspección ocular, a efecto de constatar la existencia y contenido de la liga de Internet <https://mundoejecutivo.com.mx>.

10. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral Local acordó proveer



sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes; y, ordenó remitir los autos del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

11. Registro. En su oportunidad, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó la integración del expediente PSO/1/2022.

12. Devolución de los autos del expediente PSO/1/2022 al IEEM. Por proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós⁸, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral local ordenó la devolución del expediente PSO/1/2022 al IEEM, a efecto de contar con mayores elementos para resolver el procedimiento sancionador.

13. Requerimiento formulado por el IEEM en el expediente PSO/1/2022. Por acuerdo de uno de marzo, la autoridad instructora requirió al director ejecutivo de "GRUPO MUNDO EJECUTIVO" para que remitiera diversa información necesaria para la resolución de las controversias. Al no existir una respuesta al requerimiento, por acuerdo de catorce de marzo, el secretario ejecutivo del IEEM acordó requerir por segunda ocasión al referido director ejecutivo.

14. Cumplimiento de requerimiento. El dieciocho de marzo, el representante legal de Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V.⁹ dio contestación al requerimiento referido.

⁸ En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁹ En lo sucesivo, también Grupo Internacional Editorial.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

15. Remisión del expediente PSO/1/2022 al TEEM. Por acuerdo de veintidós de marzo, el secretario ejecutivo del IEEM determinó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que fue recibido el veinticuatro de marzo siguiente.

16. Devolución del expediente PSO/1/2022 al IEEM para realizar una inspección ocular. Por acuerdo de treinta de marzo, y atendiendo a la información proporcionada por el representante legal de Grupo Internacional Editorial, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral Local acordó remitir el expediente al IEEM para que realizara una inspección ocular y la certificación, sobre la permanencia de los espectaculares denunciados.

17. Acuerdo para realización de la inspección ocular. El treinta y uno de marzo, el secretario ejecutivo del IEEM ordenó una inspección ocular, a fin de certificar la existencia de los anuncios espectaculares denunciados.

18. Inspección ocular. El seis y diecinueve de abril, se realizaron las inspecciones oculares correspondientes, en las que se certificó la no existencia de la propaganda denunciada.

19. Remisión del expediente PSO/1/2022. El tres de mayo, se recibió el oficio IEEM/SE/961/2022, por el que el secretario ejecutivo del IEEM remitió al Tribunal Electoral local el expediente PSO/1/2022.



20. Sentencia controvertida. El veinticuatro de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó, en lo que interesa, la inexistencia de las infracciones, consistentes en la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, calumnia y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de videos alojados en Internet, la aparición del citado legislador en el contenido y portada de la revista "MUNDO EJECUTIVO" (correspondiente a octubre de dos mil veintiuno), así como por la colocación de espectaculares en varios puntos del Estado de México y de la Ciudad de México.

21. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de mayo, MORENA presentó a través de Jesús Adán Gordo Ramírez, ostentándose como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México un juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución mencionada en el punto anterior, en su oportunidad, se integró el expediente **SUP-JRC-56/2022** y se reencauzó a juicio electoral¹⁰.

22. Juicio electoral. El treinta y uno de mayo, MORENA presentó a través de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, ostentándose como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral un juicio electoral, en contra de la resolución mencionada en el punto veinte, el cual, en su oportunidad, fue registrado con el número de expediente SUP-JE-157/2022.

¹⁰ Mediante Acuerdo dictado el doce de junio de dos mil veintidós, por la Sala Superior, lo que derivó en la integración y registro del expediente SUP-JE-187/2022.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

23. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-157/2022** y **SUP-JE-187/2022**, y turnarlos a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que propusiera al pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho proceda, y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

24. Prueba superveniente. El veintidós de junio, se recibió en esta Sala Superior el escrito de Jesús Adán Gordo Ramírez, ostentándose como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, por el que presenta una prueba superveniente, consistente en un video contenido en una liga de internet.

25. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicaron y admitieron los juicios electorales y, se determinó el cierre de instrucción, en consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente¹² para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que el

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.

¹² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley de Medios; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia



acto impugnado es una sentencia dictada en los procedimientos sancionadores ordinarios, identificados como PSO/42/2021 y PSO/1/2022, acumulados, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistentes las infracciones denunciadas por MORENA contra el PAN (*por culpa in vigilando*) y Enrique Vargas del Villar, en su calidad de diputado local, por la presunta comisión de promoción personalizada, calumnia, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de unos videos alojados en Internet, así como por la colocación de espectaculares en varios puntos del Estado de México y de la Ciudad de México.

Además, por Acuerdo de Sala del SUP-JRC-56/2022, de doce de junio, mismo que dio origen al SUP-JE-187/2022, se determinó que la controversia que nos ocupa, no está relacionada con un proceso electoral local en el Estado de México, sino que se impugna una sentencia del Tribunal Electoral local que declaró inexistente las infracciones denunciadas en un procedimiento ordinario sancionador local que guarda vinculación con el próximo proceso electoral a la renovación de la Gubernatura la entidad federativa en cita; de ahí que, esta Sala Superior tenga competencia para conocer del asunto.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Superior advierte que, en los juicios que se analizan, existe conexidad en la causa porque hay identidad en la autoridad responsable y en el acto

que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral. Así como en términos del Acuerdo dictado el doce de junio del año en curso, por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-56/2022.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

impugnado, pues en ambos se controvierte la resolución dictada en el procedimiento sancionador ordinario, identificado como PSO/42/2021 y PSO/1/2022, acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, se considera que los juicios deben resolverse en forma conjunta para dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral. En consecuencia, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-JE-187/2022** al juicio **SUP-JE-157/2022** por haber sido el primero en ser registrado en el índice de esta Sala Superior.

Por lo expuesto, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. Los juicios electorales cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, y 9, apartado 1, de la LGSMIME, de conformidad con lo siguiente:

4.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.



4.2. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron oportunamente, considerando que los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veinticinco de mayo¹³, sin contar sábado y domingo, porque la controversia no está relacionada de manera directa con algún proceso electoral, por lo que, si los medios de impugnación se presentaron el treinta y uno de mayo, ello se realizó dentro del plazo de cuatro días establecido en la referida Ley.

4.3. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, ya que los juicios se interpusieron por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco y Jesús Adán Gordo Ramírez, quienes tienen reconocida su personalidad, ello, conforme a lo que señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4.4. Interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con interés jurídico para interponer los actuales medios de impugnación, por ser quien presentó las denuncias a las que recayó la sentencia impugnada, en la cual se determinó la inexistencia de las infracciones, consistentes en la presunta comisión de promoción personalizada, calumnia, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de videos alojados en Internet, así como por la colocación de espectaculares en varios puntos del Estado de México y de la Ciudad de México.

¹³ De conformidad con la cédula y razón de notificación personal, que obran a foja 238 a 240 del Cuaderno Accesorio Único.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

4.5. Definitividad. Se satisface tal requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la sentencia impugnada.

Por lo tanto, la Sala Superior considera que se cumplen con los requisitos de procedibilidad de los escritos de demanda, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

CUARTA. Prueba superveniente. La parte actora pretende ofrecer como prueba superveniente ante esta Sala Superior el video que contiene una presunta reunión llevada a cabo el cinco de junio, el cual se encuentra alojado en el link <https://www.facebook.com/1484322561/posts/10220736404628359/?d=n>, aunado a ello, solicita su verificación y confirmación, toda vez que se constató su existencia el siete de julio.

En ese sentido, la parte actora alega que su presentación es oportuna, en razón de que los hechos que la generan surgen con posterioridad a la presentación del medio en que se actúa, aunado a que guarda relación inmediata con los hechos controvertidos, de manera tal que la idoneidad y pertinencia del medio probatorio se determina por la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, evidenciando además que se continúan conculcando los principios rectores que rigen en materia electoral para efecto de que pueda considerarse una elección como democrática y legal, en donde los contendientes se ajusten y respeten el marco normativo no solo en el tiempo plazos de pre y campaña) sino que además reporten debidamente los recursos



implementados en la búsqueda de sus precandidaturas y a la postre candidaturas ante el electorado en general.

Ahora bien, el artículo 16, apartado 4, de la Ley de Medios, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes, las cuales se entienden como:

- Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse.
- Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no fueron ofrecidas o aportadas por la parte actora, sino hasta una vez resuelto el procedimiento especial sancionador.

En este sentido, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el primer supuesto, se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente solo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el segundo supuesto y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2002 de rubro: *“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”*

En el caso, no se advierte que la parte actora manifieste y/o acredite las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia del elemento de convicción ofrecido como superveniente para efecto de que esta Sala Superior valore las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad de la parte oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar la prueba respectiva dentro del plazo previsto para ello.

En vista de lo anterior, no es posible advertir si la parte actora estuvo en posibilidad o no de ofrecer el medio de convicción dentro del procedimiento ordinario sancionador local antes de su resolución por parte del Tribunal local, pues la oferente solo manifiesta que surgió con posterioridad a la presentación del juicio electoral indicado al rubro, siendo que el Tribunal local resolvió el procedimiento ordinario sancionador, el veinticuatro de mayo.



En vista de lo anterior, no es factible jurídicamente admitir la prueba ofrecida por la parte actora:

- I. Al no tener certeza, debido al ofrecimiento impreciso de la prueba, sobre si la parte actora estuvo en posibilidad o no de exhibirla dentro del procedimiento ordinario sancionador local, y
- II. Además, no es viable la admisión de un nuevo medio de convicción que no haya sido ofrecido en la instrucción del procedimiento respectivo y, en consecuencia, sin que pudiera ser valorado por el Tribunal local al emitir su determinación.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que **no es admisible** el medio de convicción ofrecido por la parte actora.

QUINTA. Consideraciones del Tribunal Electoral local. En primer lugar, el Tribunal local determinó la acumulación del expediente PSO/1/2022 al PSO/42/202, toda vez que, ambas denuncias tenían como base los mismos hechos, consistentes en la colocación de diversos anuncios espectaculares, así como la difusión de videos en internet.

En segundo término, el tribunal responsable consideró que la difusión de los contenidos, en sus diversas modalidades, no constituyen una violación al marco jurídico en materia electoral, puesto que, de su análisis, no se desprende un ejercicio de promoción personalizada o actos anticipados de campaña, en los términos denunciados.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional electoral local determinó la inexistencia de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, calumnia y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de videos alojados en internet, así como por la colocación de diversos espectaculares, ubicados en varios puntos del Estado de México y de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque las imágenes, por sí solas no constituyen una vulneración a lo previsto en el artículo 134 de la CPEUM, puesto que no implicaban un posicionamiento electoral anticipado, o un llamamiento expreso al voto que, de forma unívoca o inequívoca, tuviera un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, ni una influencia positiva en la imagen del ciudadano, de carácter electoral, como se insertan enseguida.





En el caso, las imágenes derivan de la portada de una revista, cuya difusión corresponde a una estrategia de marketing y promoción de ese producto, toda vez que acompañan ciertos elementos tipográficos que son los mismos que se utilizaron en la revista MUNDO EJECUTIVO, en la edición de octubre de dos mil veintiuno, en cuya portada aparece Enrique Vargas del Villar, por tanto, se puede advertir que son contenidos relacionados con temas de economía y finanzas.

Respecto de los elementos personal y subjetivo, el tribunal responsable sostuvo que, si bien se observó el nombre de Enrique Vargas del Villar en letras amarillas, con el título "Coordinador nacional de diputados locales del PAN", así como su imagen al centro, lo cierto es que, solo se identifica a la persona que concedió la entrevista, la cual giró en torno a tres ejes: **1)** Cambios positivos para el Estado de México, en la que habló sobre su labor como presidente municipal en

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

Huixquilucan, destacando los logros obtenidos durante su gestión en ese municipio; **2)** Se abordó la alianza electoral que conformaron PRD-PRI-PAN, así como los datos de la votación que obtuvo dicha coalición, frente a MORENA; y **3)** El sueño de dos mil veintitrés, donde se tocaron temas inspiracionales, así como impresiones futuras sobre el Estado de México y el País, sin embargo, no se advirtió alguna expresión equivalente de solicitud de sufragio, a favor o en contra de alguien, tampoco, una identificación gráfica que permita asociar al PAN.

Por lo tanto, el tribunal responsable concluyó que no se acreditó el elemento objetivo, porque tanto las imágenes difundidas en los anuncios espectaculares, administradas con las manifestaciones permiten concluir que corresponden a un ejercicio periodístico, de libertad de expresión y acceso a la información, realizados por un grupo editorial con la finalidad de comercializar su producto, sin que se advierta algún sesgo dirigido a la promoción en los ámbitos electoral o político y que, de conformidad con la sana crítica y la experiencia, así como con el artículo 437 del Código Electoral local, concluyó que es la forma tradicional en la que se confecciona una portada de revista, en la que, por costumbre aparece en la portada la persona que fue entrevistada.

El tribunal responsable determinó que no existen elementos de prueba que permitan concluir que se utilizaron recursos provenientes de la Legislatura Mexiquense para la difusión de los anuncios espectaculares o que se trata de una renta, compra o donación de espectaculares en beneficio del entonces denunciado, ni se cuenta con algún elemento que



acredite que Enrique Vargas del Villar hubiese erogado recursos públicos para la colocación y difusión de los anuncios espectaculares.

Tampoco se actualizó el elemento temporal, toda vez que, de las actas circunstanciadas, el tribunal responsable advirtió que la existencia de los anuncios espectaculares se constató los días doce y veintinueve de noviembre, y uno de diciembre todos de dos mil veintiuno, siendo que, no se encontraba en curso algún proceso electoral en el Estado de México para renovar al titular del poder Ejecutivo, porque la elección iniciará en enero de dos mil veintitrés.

Respecto de los videos y artículos en enlaces electrónicos, el tribunal responsable determinó que son entrevistas concedidas por Enrique Vargas del Villar en los meses de julio y octubre de dos mil veintiuno, con una estructura similar en la que parte de su trayectoria como servidor público en distintos cargos y sus expectativas sobre el desarrollo en el Estado de México, entre otras, lo cual a la fecha de su emisión no se encontraba en curso el proceso electoral para renovar la gubernatura del citado Estado.

El tribunal responsable determinó que, si bien se advirtieron planteamientos directos sobre futuras aspiraciones políticas del entrevistado, lo cierto era que, la respuesta emitida consistió en afirmar que ello constituye un tema aspiracional y para ello faltaba tiempo, esto es, no hubo aceptación directa sobre alguna candidatura, ni tampoco se centró en destacar una plataforma electoral, una propuesta concreta de campaña, ni

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

tampoco se solicitó el apoyo directo por alguna opción política.

El tribunal responsable concluyó que el estudio en conjunto de los elementos de prueba, generaron convicción que se trataron de ejercicios periodísticos e informativos legítimos, en abono a los derechos fundamentales de libertad de expresión y acceso a la información, puesto que no hubo expresiones directas en las que se solicitara el voto a favor o en contra de alguna opción política.

Respecto de las manifestaciones constitutivas de calumnia, el tribunal responsable determinó que, no era posible observar alguna expresión que pueda constituir calumnia en detrimento de MORENA, ya que no advirtió la imputación de un hecho o delito falso de las frases siguientes:

- "Dejo un Huixquilucan como un referente nacional de seguridad, empleo, infraestructura e inversión. Los empresarios tuvieron mucha confianza en nuestro proyecto"
- "Hoy el Partido Acción Nacional, mejora la calidad de vida de más de tres millones de mexiquenses, cuando antes de la alianza la cantidad era de 700 mil habitantes"

El tribunal responsable sí advirtió el hecho de que la parte quejosa incumplió con su carga argumentativa, para aportar los argumentos y razonamientos bajo los cuales consideró que las expresiones empleadas constituyen una calumnia en detrimento de MORENA; y, por lo tanto, concluyó que la simple



mención de que algunas expresiones constituyen una calumnia resultaba insuficiente para configurar la falta pretendida.

SEXTA. Temáticas de agravios. MORENA formula diversos motivos de inconformidad que, en esencia, pueden agruparse bajo las siguientes temáticas:

- 1. Vulneración al principio de exhaustividad, respecto del uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.**
- 2. Indebido análisis de la presunta promoción personalizada de Enrique Vargas del Villar.**
- 3. Indebido estudio de los presuntos actos anticipados de precampaña y de campaña.**
- 4. Inexistencia de las infracciones sin justificar las razones por las cuales no se dio vista a la UTF y a la Secretaría Ejecutiva del INE.**
- 5. Indebida integración del tribunal responsable.**
- 6. Reproducción de las razones contenidas en un voto particular.**

Al efecto, cabe precisar que MORENA no formula agravios relativos a la inexistencia de calumnia, motivo por el cual el análisis de fondo sólo versará en torno a las temáticas antes referidas.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se propone en primer lugar, el estudio de los motivos de disenso relativos a la indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de México, posteriormente, los atinentes a la vulneración al principio de exhaustividad; y, de ser el caso, después se analizarán los restantes agravios, acorde a las temáticas referidas en el considerando que antecede, sin que lo anterior genere perjuicio alguno a la parte enjuiciante, en tanto sean analizados todos sus planteamientos, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

7.1. Indebida integración del tribunal responsable.

7.1.1. Agravios.

Morena arguye que la sentencia impugnada, emitida en el expediente PSO/42/2021 y PSO/1/2022, acumulados, el tribunal electoral local se integró sólo por cuatro magistraturas, es decir, en número par, sin explicarse ni justificarse la razón de ello.

Asimismo, sostiene que no se indicó en la sentencia que se haya avisado al Senado, si existe alguna vacante definitiva de alguna magistratura y si fuere temporal, no se explica que se haya nombrado provisionalmente, a la o al quinto integrante de este; tampoco indica, desde qué fecha existe esa vacante o ausencia en su caso.

7.1.2. Decisión.



Esta Sala Superior considera que, los agravios hechos valer por MORENA **son infundados**, por lo siguiente:

Al respecto, los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como, 384 y 389, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

“Artículo 13.- ...

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se compondrá de cinco Magistraturas designadas por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia, y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su Presidenta o Presidente, por mayoría de votos, entre ellos; la Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

*En caso de falta absoluta de alguna de las Magistradas o Magistrados, quien presida el Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, corresponderá a la Legislatura designar, de entre una terna de ciudadanas y ciudadanos propuestos por el Pleno del Tribunal Electoral y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a quien cubrirá la vacante
...”.*

“Artículo 384. *El Tribunal Electoral se integra con cinco magistraturas, observando el principio de paridad y alternando el género mayoritario, electos en forma escalonada por el voto de las dos terceras partes de la*

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

Cámara de Senadores presentes en la sesión correspondiente, previa convocatoria pública, en los términos que determina este Código y la normativa aplicable.

(Reformado el segundo párrafo mediante el Decreto Núm. 187, publicado el 24 de septiembre de 2020)

Las magistradas y los magistrados electorales deberán permanecer en el cargo durante la totalidad de los procesos electorales. Solo en los años en los que no se lleven a cabo comicios podrán solicitar a la Legislatura la licencia correspondiente, cuando su ausencia no exceda de tres meses.

En caso de que ocurra una vacante temporal, la Legislatura nombrará al magistrado para cubrir dicha vacante, de una terna a propuesta por del Pleno del Tribunal Electoral.

Tratándose de una vacante definitiva de magistrada o magistrado, será comunicada a la Cámara de Senadores, por conducto de la Presidenta o del Presidente de dicho Tribunal Electoral, para que provea el procedimiento de sustitución. La vacante temporal es aquélla que no excede de tres meses”.

“Artículo 389. *El Tribunal Electoral funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad”.*

De igual manera, los artículos 14 y 23, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

“Artículo 14. *El Pleno se integra con cinco Magistrados. Para que éste sesione válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres de ellos, entre los cuales deberá encontrarse siempre el Presidente.*

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Presidente, podrá convocar a sesión privada de Pleno para tratar asuntos de carácter administrativo”.

“Artículo 23. *El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:
[...]*



*VIII. Comunicar a la Cámara de Senadores la vacante definitiva de Magistrado, para que provea el procedimiento de sustitución.
[...].”*

De los preceptos reproducidos, se advierte que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México se integra con cinco magistrados, y para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres de ellos, entre los cuales deberá encontrarse el presidente.

Asimismo, se instituye, entre otras cosas, que sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De lo anterior, se advierte lo **infundado** del motivo de queja, toda vez que el hecho de que se haya emitido la resolución impugnada por cuatro votos está dentro de los parámetros previstos en el Reglamento indicado, para que el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelva los asuntos, pues, se necesitan tres magistrados como mínimo.

Y, el hecho de que en su caso hubiera empate en los votos, entonces el magistrado presidente tendrá el voto de calidad, lo que en el caso no sucede.

De ahí que, adversamente a lo referido por la parte enjuiciante, resulta válida la integración del tribunal responsable y, por ende, la emisión de la sentencia controvertida, en tanto que, la presencia de cuatro integrantes del Pleno se ajusta a los parámetros establecidos por el propio órgano jurisdiccional electoral local para garantizar una debida conformación del

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

Pleno y, por ende, asegurar su operación y funcionamiento, en aras de una impartición de justicia electoral pronta y expedita.

Por otra parte, también es **infundado** el argumento relativo a que en la sentencia impugnada no se dijo nada respecto del aviso al Senado de la República en relación con alguna vacante definitiva o si es temporal, tampoco se indica que se haya nombrado provisionalmente al quinto integrante, ni la fecha de tales cuestiones.

Lo anterior es así, ya que como lo establecen tanto el párrafo quinto, del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el diverso 384, último párrafo, del Código Electoral Local, como la fracción VIII, del artículo 23, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el presidente de referido Tribunal tendrá la atribución de comunicar a la Cámara de Senadores la vacante definitiva de Magistrados, para que provea el procedimiento de sustitución; esto es, un procedimiento administrativo interno que se hará saber al Senado.

Por tanto, en la resolución que ahora se impugna, no es necesario mencionar lo antes expuesto o de alguna otra situación, pues tales cuestiones son administrativas, por lo que no es necesario que se exprese en la sentencia impugnada, máxime que tal y como se dijo en líneas anteriores, para sesionar válidamente, se requiere la presencia de por lo menos tres magistrados, entre ellos, el Presidente y, en caso de empate, el último de los mencionados tendrá voto de calidad.



De ahí que, es válido que la resolución impugnada haya sido signada sólo por cuatro magistrados.

En segundo lugar, se realiza el análisis de los planteamientos vinculados al principio de exhaustividad, en los cuales se aduce, en esencia, lo siguiente:

7.2. Vulneración al principio de exhaustividad, respecto del uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

7.2.1. Agravios.

Indebida integración de la investigación, respecto del origen de los recursos económicos para la difusión de presunta publicidad en apoyo a Enrique Vargas del Villar en la revista "MUNDO EJECUTIVO", en espectaculares y en páginas de Internet.

MORENA refiere que, se pone en entredicho la existencia de determinada propaganda, su realización, consentimiento, autorización, despliegue, ejecución y se desconoce el monto empleado para ello y **de dónde provino** una cantidad tan amplia de recursos económicos, es decir, se advierte un análisis insuficiente y vago que el tribunal responsable realizó, siendo evidente que se vulneraron los principios de exhaustividad y legalidad, ya que la investigación y valoración de los hechos fue insuficiente y carente de elementos que la hagan congruente, idónea y eficaz, dado que el caudal probatorio constituido por entrevistas y ejercicios ficticios denominados periodísticos evidencian una clara intención de posicionar

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

anticipadamente la imagen y nombre de una persona de forma anticipada al proceso electoral.

MORENA refiere que, Enrique Vargas del Villar al ser un político que adquirió presencia al gobernar uno de los municipios del Estado de México, a partir del uso desmedido de recursos, cuya fuente se desconoce, es que se debe aclarar, quién financió y pagó esta campaña anticipada para promocionar la imagen y nombre de una persona, cuya única explicación es la vinculada con la intención de ser candidato a Gobernador.

MORENA sostiene que, la elaboración de los espectaculares publicitarios requirió de especialistas y profesionales en la materia para su producción y confección, para su renta, para su firma de contratos, para su pago, para su reporte hacendario y su reporte electoral, sin menoscabo que se desconoce el origen de los recursos que financió y pago el mismo y de ser el caso que se trate de recursos del partido político (prerrogativas) se estaría en presencia de un desvío de recursos, cuyo fin está beneficiando a un servidor público, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional y se trata de propaganda fuera del plazo legal.

Morena aduce que, el tribunal responsable no investigó dónde se vende la revista, cuánto se distribuye a nivel nacional, las ganancias que tiene; pues, es una empresa mercantil y sólo podrá funcionar cuando tiene más beneficios que erogaciones económicas, es decir, debe tener una ganancia; empero, si fuentes ajenas al financiamiento de la legislatura o del peculio del candidato y diputado se distribuyen y cubren recursos, se



paga o se reciben, aunque no esté contratado, ni reconocido para la promoción personal masiva de una supuesta entrevista que además lo coloquen en una portada y no obstante el desbalance financiero, además, se distribuye y publicita en decenas de espectaculares.

Morena alega que el tribunal responsable debe investigar los hechos de una manera eficaz, completa y parcial, esto, por la cantidad de espectaculares; ya que omite preguntar a la empresa, si efectivamente es un negocio o un pago extra a la facturación, que haya hecho respecto de la cantidad de ventas por lo menos de ese ejemplar y con los costos de publicación, distribución y difusión, tener conocimiento que tanto los espectaculares, la difusión en *youtube* y medios masivos son efectivamente mecanismos indebidos de promoción personal; pues la autoridad se limitó a referir los espectaculares visibles e inicialmente denunciados y no la totalidad de lo contratado y su colocación.

MORENA refiere que, aun cuando el informe rendido por el representante legal de GRUPO EDITORIAL S.A. de C.V., al que solicitó se le informara cuál había sido su estrategia de marketing, para la promoción y difusión de la revista MUNDO EJECUTIVO edición especial, en cuya portada apareció Enrique Vargas del Villar, correspondiente a octubre de dos mil veintiuno, fue la misma estrategia que se utiliza para otras publicaciones de la citada revista, lo cierto es que, en tales respuestas no se pronuncia sobre los espectaculares y pantallas desplegadas y el alto número de éstas, limitándose a referir que la edición de la revista fue liberada gratuitamente en lugares tales como concesionarias de vehículos, restaurantes, hoteles

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

de 4 y 5 estrellas y gran turismo, centros comerciales, etc; y, no sobre el despliegue de los elementos publicitarios (espectaculares y pantallas).

Así, en concepto de MORENA es evidente que, la estrategia de marketing no sólo abarca la distribución de la revista, sino la publicidad que se realiza de la misma, de la cual el Grupo Editorial fue omiso en pronunciarse y el Tribunal responsable no tomó en consideración.

Además de que, MORENA refiere que el tribunal responsable sustentó la determinación en considerar que no se aprecian manifestaciones explícitas o inequívocas que llamen a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, aunado a que, las imágenes contenidas en los anuncios espectaculares denunciados, forman parte de un ejercicio informativo de libertad de expresión y de información, a cargo de un grupo editorial.

Sin embargo, el tribunal responsable soslayó que, adminiculando los elementos probatorios entre sí y valorando la totalidad de los elementos que obran en autos es posible acreditar los actos anticipados de campaña por equivalentes funcionales, ya que existe una evidente estrategia de comunicación que se realizó en el Estado de México y en zonas de la Ciudad de México que van más allá de la simple distribución de la revista "Mundo Ejecutivo", pues su estrategia consideró la inclusión de diversos anuncios espectaculares.



8.2.2. Decisión.

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los motivos de inconformidad y, suficientes para **revocar** la sentencia controvertida, porque a partir de los hechos denunciados y de las manifestaciones formuladas por MORENA en las respectivas quejas y alegatos, es de advertirse que, la investigación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México deviene insuficiente para conocer el origen de los recursos económicos utilizados para la publicación, distribución y difusión de la revista MUNDO EJECUTIVO, respecto del mes de octubre de dos mil veintiuno, en la cual aparece un artículo alusivo a Enrique Vargas del Villar y en cuya portada aparece el citado diputado local, así como para la contratación de espectaculares alusivos a la citada revista y, la difusión de una entrevista a través de sitios de internet; en tanto que, se torna necesaria la realización de mayores diligencias para efecto de integrar debidamente la investigación y que, el tribunal responsable se encuentre en condiciones para pronunciarse sobre la presunta actualización de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada del citado diputado local.

Al efecto, conviene tener presente que, la observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.



En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹⁴.

8.2.2.1. Denuncias.

En el caso, es importante precisar que, en la denuncia presentada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México¹⁵ MORENA expuso, en esencia, que la persona denunciada es un político poco conocido en la entidad federativa perteneciente al PAN y que ha manifestado de manera clara, abierta, pública y en diversos medios de comunicación, su aspiración a ser CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE MÉXICO.

Asimismo, MORENA refirió que, al ser un político, poco conocido en la entidad, adquirió presencia por haber gobernado uno de los municipios del Estado de México, sin embargo estimó que, a partir del uso desmedido de recursos, cuya fuente se

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

¹⁵ Consultable en las fojas 24 y 25 de la denuncia de MORENA contenida en el procedimiento sancionador ordinario, identificado con el número de expediente PSO-42/2021.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

desconocía, es decir, si se trataban de recursos públicos, privados o de recursos de inexplicable o ilegal procedencia, de ahí que era necesario aclarar, quién estaba financiando y pagando la campaña anticipada para promocionar la imagen y nombre de una persona, cuya única explicación era la vinculada con su intención de ser candidato a Gobernador¹⁶.

A su vez, en la queja presentada ante el Instituto Nacional Electoral y, remitida al Instituto Electoral del Estado de México¹⁷ MORENA expuso, medularmente que, se presumía la utilización de recursos del PAN para la instalación de los espectaculares denunciados, a fin de promover la imagen de Enrique Vargas del Villar, por lo que solicitó se investigara la procedencia de los recursos utilizados en la instalación de los espectaculares referidos, así mismo solicitó que investigara si el artículo publicado y, por ende, portada en la revista MUNDO EJECUTIVO, era resultado de pagos para la promoción personalizada hecha por el PAN, derivado de que todo servidor público tiene el deber jurídico y moral de aplicar, con imparcialidad, los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad.

Asimismo, MORENA refirió en la denuncia que era evidente la existencia de dolo, por parte de la revista MUNDO EJECUTIVO, es decir, que recibió recursos, específicamente, para promocionar la imagen del diputado local del Congreso del Estado de México, Enrique Vargas del Villar, esto en razón de que, las publicaciones de la citada Revista son de manera mensual, por lo que los espectaculares en los cuales se muestra

¹⁶ Consultable en la foja 25 de la denuncia que derivó en la integración del procedimiento sancionador ordinario expediente PSO/42/2021.

¹⁷ Consultable en la foja 103 de la denuncia que derivó en la integración del procedimiento sancionador ordinario PSO/1/2022.



la imagen del militante del PAN es del mes de Octubre 2021 edición número 513, por lo cual no tiene razón de ser ni está justificada la promoción por parte de la revista, pues a la fecha de presentación de la queja se publicó la edición siguiente, es decir, la de Noviembre 2021, por lo cual la promoción de espectaculares de la edición pasada demostraba una clara infracción a la normativa electoral.¹⁸

8.2.2.2. Alegatos.

En los alegatos MORENA expuso, que los actos denunciados están basados en la ilegalidad a partir de una burla y evasión al respeto a la ley, para así obtener indebidas conductas que menoscaban el adecuado desarrollo de la función pública electoral, de manera que a fin de garantizar el respeto a los principios rectores del sistema electoral, se debe multar y castigar a Enrique Vargas del Villar y al PAN, así como a la empresa propietaria de la revista Mundo Ejecutivo, la cual se está prestando para disfrazar y fungir como pantalla o elemento disuasorio de la ley y pretender justificar este tipo de conductas en la esfera de libertad de prensa, cuando simplemente están realizando actos de promoción personalizada de un individuo poco conocido en el Estado de México, pero que tiene claras y específicas aspiraciones de índole electoral.¹⁹

De ahí que, en concepto de MORENA, el costo, origen de los recursos con que se están pagando los espectaculares y los gastos empleados para elaborar esta publicidad, deba ser

¹⁸ Consultable en la foja 99 de la denuncia de MORENA contenida en el procedimiento sancionador ordinario PSO/1/2022.

¹⁹ Consultable en la foja 274 del procedimiento sancionador ordinario PSO/42/2021.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

considerado para imponer una ejemplar multa, sin que se omita considerar que para ello se debe acudir ante la autoridad fiscal federal, para corroborar quién contrató los espectaculares y de dónde provinieron los recursos con los que se pagaron los mismos, revisando para ello, el flujo de ingresos y gastos de la empresa que se está usando de fachada para evadir el cumplimiento del marco jurídico electoral, ello puede hacerse así como en los diversos precedentes, electorales en donde se empleó la figura de la teoría del levantamiento del velo, o del velo develado y que en su momento diera pauta a la sanción impuesta en el caso coloquialmente conocido como Pemex gate o incluso de Amigos de Fox, donde se usan empresas fachadas para evadir el cumplimiento de una norma, cuando en realidad se están cometiendo conductas ilícitas o prohibidas a través de ellos.²⁰

Por otra parte, la autoridad administrativa electoral local, a efecto, de conocer el origen de los recursos económicos para la revista MUNDO EJECUTIVO formuló, los siguientes requerimientos:

- Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (emitido en el expediente PSO/EDOMEX/MORENA/EVV-PAN/029/2021/10), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México²¹ requirió al Secretario de Administración y Finanzas del Congreso Legislativo del Estado de México, a efecto de que, entre otras cuestiones, informara, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, si al día de la fecha Enrique Vargas del Villar, en su carácter de diputado local, reportó y/o solicitó la

²⁰ Ibidem.

²¹ Consultable en la foja 72 del procedimiento sancionador ordinario PSO-42-2021.



erogación de recursos de la LXI Legislatura del Estado de México, para la colocación de espectaculares con su imagen y donde aparece la frase; “ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR” “COORDINADOR NACIONAL DE DIPUTADOS DEL PAN” ¿QUÉ VIENEN PARA EL ESTADO DE MÉXICO?, en diversos puntos del Estado de México.

Al efecto, mediante oficio de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno²², el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México informó al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local que el diputado Enrique Vargas del Villar, integrante de la LXI Legislatura del Estado de México, no ha reportado ni solicitado a la citada Secretaría, la erogación de recursos para la colocación de espectaculares con su imagen y donde aparecen las frases “ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR”, “COORDINADOR NACIONAL DE DIPUTADOS DEL PAN” y “QUÉ VIENE PARA EL ESTADO DE MÉXICO”, en varios puntos de la citada entidad federativa.

Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno²³ emitido en el expediente PSO/EDOMEX/MORENA/PAN-EVV/031/2021/11, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México requirió mediante oficio a la Revista “MUNDO EJECUTIVO”, para que, en un plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo, informara por escrito, lo siguiente:

²² Consultable en la foja 166 del procedimiento sancionador ordinario PSO-42-2021.

²³ Consultable en la foja 178 del procedimiento sancionador ordinario, identificado con el número de expediente PSO/1/2022.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

A) El motivo y/o origen de la nota periodística publicada en la página web www.mundoejecutivo.com, así como en el canal de YouTube, "Atypical Te Ve" en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, cuyo título fue "Enrique Vargas se destapa como candidato del PAN para el Estado de México".

B) Si se publicó la edición especial de la revista denominada "Mundo Ejecutivo", en octubre de 2021; y de ser afirmativa su respuesta, refiriera el modo, lugar y la fecha de distribución de la citada revista; de igual manera, indicara de ser el caso quién o quiénes pagaron la portada de dicha revista, además de que, enviara un ejemplar de testigos documentales de tal publicación como anexos al escrito en el que se sirviera dar cumplimiento al requerimiento.

C) Si la revista "MUNDO EJECUTIVO TV" contrató la difusión de propaganda contenida en diversos espectaculares colocados en el Estado de México, así como en la Ciudad de México alusivas a dicha revista en donde aparecía Enrique Vargas del Villar.

Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno²⁴, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y, derivado de que, los directivos del Grupo Mundo Ejecutivo no dieron cumplimiento al requerimiento de información solicitada, requirió mediante oficio al Director Ejecutivo de "GRUPO MUNDO EJECUTIVO", a efecto de que, en un plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo, informara por escrito, lo siguiente:

²⁴ Consultable en las fojas 196 y 197 del procedimiento sancionador ordinario PSO/1/2022.



a) El motivo u origen de la nota periodística publicada en la página web www.mundoejecutivo.com, de la Revista “MUNDO EJECUTIVO TV”, así como la difusión de un video del canal de YouTube, “Atypical Te Ve” en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, cuyo título fue “Enrique Vargas se destapa como candidato del PAN para el Estado de México”.

b) Si la publicación de la revista “MUNDO EJECUTIVO” realizada en el mes de octubre, edición especial, edición 513, en su portada, así como en las páginas 42, 43, 44 y 45, fue dedicada a Enrique Vargas del Villar, de ser afirmativa su respuesta, refiriera el modo, lugar y la fecha de distribución de la citada revista; asimismo informara, de ser el caso, quien o quienes pagaron por la publicación. Al informe respectivo, debía remitir como anexo un ejemplar de testigos documentales de tal publicación.

c) Informara si la revista “MUNDO EJECUTIVO TV” contrató la difusión de propaganda contenida en diversos espectaculares colocados en el Estado de México, así como en la Ciudad de México alusiva a la portada de tal revista en la que aparecía Enrique Vargas del Villar.

Al respecto, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el representante legal de la editorial GRUPO INTERNACIONAL EDITORIAL, S.A. DE C.V., titular de los derechos de uso exclusivo de la marca “MUNDO EJECUTIVO”²⁵ desahogó el requerimiento formulado el veinticinco de noviembre, al tenor siguiente:

²⁵ Consultable en las fojas 199 y 200 del procedimiento sancionador ordinario PSO/1/2022.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

A. Refiera el motivo y/o origen de la nota periodística publicada en la página web www.mundoejecutivo.com, así como en el canal de YouTube, "Atypical Te Ve" en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, cuyo título fue "Enrique Vargas se destapa como candidato del PAN para el Estado de México".

Sobre este particular, el aludido representante legal refirió que la nota periodística publicada en la dirección electrónica <https://mundoejecutivotv.mx/> intitulada "Enrique Vargas se destapa como candidato del PAN para el Estado de México" fue una nota cuyo autor es el periodista Gerardo Villafranco, publicada en el referido portal de internet el nueve de julio del año dos mil veintiuno y, su origen fue una entrevista periodística que se le hizo al entonces alcalde de Huixquilucan, en el programa "Desayunando con Alazraki y Moreno" donde el alcalde de Huixquilucan fue invitado a un programa con Carlos Alazraki y Francisco Martín Moreno.

Respecto del canal de Internet "Atypical Te Ve", y con los ciudadanos Carlos Alazraki Grossmann y Francisco Martín Moreno Biehi, el aludido representante refirió que la empresa no tiene injerencia ni relación alguna con sus productores, ni con el contenido que ahí se reproduce, sirviendo sólo éste como fuente para los periodistas que publican en el grupo editorial que representa.

B) Informe a esta autoridad si se publicó la edición especial de la revista denominada "Mundo Ejecutivo", en el mes de octubre de 2021; y de ser afirmativa su respuesta, refiera el modo, lugar y la fecha de distribución de la citada revista; de igual manera refiera de ser el caso quien o quienes pagaron la portada de dicha revista.



El aludido representante informó que la edición de la revista "Mundo Ejecutivo" en el mes de octubre de 2021, sí se publicó. El modo, lugar y fecha de distribución de la citada revista, es el siguiente: la estrategia editorial y comercial exige una distribución gratuita en varios puntos de la Ciudad de México como restaurantes, corporativos, centros comerciales, agencias de autos, tiendas de mascotas, etc.

Sobre la pregunta acerca de quién o quiénes pagaron la portada de la revista, el representante refirió que las portadas de las revistas, no se pagan, sino que, en función de estrategias editoriales del equipo editorial, la portada se diseña considerándose en su contenido los artículos más relevantes de la revista a publicarse y se levanta la imagen que en su caso se decida deba llevar, siendo un proceso totalmente interno de grupo editorial, sin injerencias externas.

C) Informe a este Órgano Electoral si la revista "MUNDO EJECUTIVO TV" contrató la difusión de propaganda contenida en diversos espectaculares colocados en el Estado de México, así como en la Ciudad de México alusivas a dicha revista en donde aparece el C. Enrique Vargas del Villar.

El representante legal refirió que, la contratación de la difusión de la revista MUNDO EJECUTIVO Edición Especial, en donde aparecía Enrique Vargas del Villar se hizo a través de un convenio que tienen con diferentes medios entre ellos Grupo Rentable con quienes hacen difusión de varias de sus marcas y productos, entre ellos la revista Mundo Ejecutivo, asimismo, anexó un ejemplar impreso de la edición 513 de la Revista Mundo Ejecutivo.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

Por otra parte, por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México²⁶ acordó en el expediente PSO/EDOMEX/MORENA/PAN-EVV/031/2021/11, tener por cumplimentado de forma extemporánea lo solicitado a Grupo Internacional Editorial, S. A. de C.V., titular de los derechos al uso exclusivo de la marca "MUNDO EJECUTIVO", mediante proveído de veinticinco de noviembre, además de dejar sin efectos el segundo requerimiento formulado mediante proveído de siete de diciembre.

Por auto de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México determinó en el procedimiento sancionador ordinario PSO/1/2022²⁷, instruir al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local para que requiriera al Director Ejecutivo de "GRUPO MUNDO EJECUTIVO", a efecto de que informara cuál fue su estrategia de Marketing para la promoción y difusión de la revista MUNDO EJECUTIVO, Edición Especial, en cuya portada apareció Enrique Vargas del Villar, por lo que se ordenó remitir el original del expediente respectivo al citado Secretario Ejecutivo.

En cumplimiento de lo anterior, por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México²⁸ determinó requerir mediante oficio al Director Ejecutivo de "GRUPO MUNDO EJECUTIVO", a efecto de que, en un plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente a la recepción del oficio respectivo:

²⁶ Consultable en la foja 203 del expediente PSO/1/2022.

²⁷ Consultable en la foja 339 del procedimiento sancionador ordinario PSO/1/2022.

²⁸ Consultable en la foja 346 del procedimiento sancionador ordinario PSO/1/2022.



informara por escrito cuál fue su estrategia de Marketing para la promoción y difusión de la revista MUNDO EJECUTIVO Edición Especial, en cuya portada apareció Enrique Vargas del Villar.

Por acuerdo de catorce de marzo²⁹, derivado de la falta de respuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México requirió por segunda ocasión al Director Ejecutivo de "GRUPO MUNDO EJECUTIVO", a efecto de que, en un plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente a la recepción del oficio respectivo, informara por escrito cuál fue su estrategia de Marketing para la promoción y difusión de la revista MUNDO EJECUTIVO Edición Especial, en cuya portada apareció Enrique Vargas del Villar.

Al efecto, mediante ocurso presentado el dieciocho de marzo, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, el representante legal de GRUPO INTERNACIONAL EDITORIAL, titular de los derechos al uso exclusivo de la marca "MUNDO EJECUTIVO"³⁰, en desahogo del requerimiento formulado manifestó que la estrategia de marketing para la promoción y difusión de la edición especial de la revista "Mundo Ejecutivo" correspondiente a octubre de 2021, fue la misma estrategia que se utiliza para otras publicaciones de la revista MUNDO EJECUTIVO, toda vez que el grupo editorial parte de la definición del público objetivo que adquiere los productos y servicios que se anuncian en la revista, a partir del comportamiento comercial de los potenciales compradores de los productos y servicios que en ella se anuncian.

²⁹ Consultable en la foja 349, del procedimiento sancionador ordinario PSO/1/2022.

³⁰ Consultable en la foja 352 del procedimiento sancionador ordinario PSO/1/2022.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

En tal sentido, la orientación seguida por la publicación está dirigida principalmente a potenciales clientes de los segmentos “AAA” y “AAA+” de alto consumo, razón por la cual la edición de la revista fue liberada gratuitamente en lugares tales como concesionarias de vehículos, restaurantes, hoteles de cuatro, cinco estrellas y gran turismo, centros comerciales, etc.

Por acuerdo de veintidós de marzo, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local³¹ acordó tener por cumplimentado en tiempo y forma, lo requerido a Grupo Internacional Editorial, titular de los derechos al uso exclusivo de la marca “MUNDO EJECUTIVO” mediante proveído de catorce de marzo; y, remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

El treinta de marzo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral Local emitió sendos autos³², en los expedientes PSO/42/2021 y PSO/1/2022, por los cual instruyó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México para que realizara una inspección ocular y certificara la existencia y, en su caso, contenido, de los espectaculares denunciados por MORENA, debiendo solicitar el auxilio de la autoridad correspondiente para el caso de los espectaculares ubicados en la Ciudad de México; y, ordenó remitir los originales de los expedientes atinentes.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los agravios relativos a la vulneración del principio de exhaustividad, porque adversamente a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de México, se

³¹ Consultable en las fojas 297 del expediente PSO/42/2021 y 353 del procedimiento sancionador ordinario PSO/1/2022.

³² Consultable en la foja 363 del expediente del procedimiento sancionador ordinario PSO/1/2022.



estiman insuficientes las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral local para integrar los expedientes de los procedimientos sancionadores ordinarios, por cuanto hace al presunto uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y promoción personalizada del citado diputado local, en tanto que resulta necesaria la realización de mayores diligencias para conocer el origen de los recursos económicos con los cuales se realizó la publicación, difusión y distribución de la revista "MUNDO EJECUTIVO" correspondiente al mes de octubre de dos mil veintiuno, alusivo a Enrique Vargas del Villar, tanto en su contenido como en su portada, así como la contratación de espectaculares en diversos sitios del Estado de México y de la Ciudad de México y la publicidad de una entrevista en varias páginas de Internet.

Esto es, tanto en las denuncias como en los alegatos, MORENA, medularmente, sustenta sus planteamientos en que es necesario conocer cuál es el origen de los recursos económicos con los cuales se publicó, difundió y distribuyó la revista MUNDO EJECUTIVO, particularmente, el número correspondiente al mes de octubre de dos mil veintiuno, en cuyo contenido y portada apareció Enrique Vargas del Villar, así como advertir con qué recursos económicos se pagaron diversos espectaculares alusivos a la mencionada revista, con la referida portada y la difusión de un artículo en la Revista y en sitios de Internet bajo la idea de presentar una presunta entrevista con el referido Diputado local; pues para el partido político denunciante el desconocimiento del origen de los recursos económicos, denota que se traten de recursos públicos provenientes del PAN.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

En tal orden de ideas, MORENA realizó un particular énfasis en el sentido de que, se investigara la procedencia de los recursos utilizados para que, en la revista MUNDO EJECUTIVO apareciera en la portada Enrique Vargas del Villar, así como un artículo relativo al citado legislador local y, que tanto en la Ciudad de México como en el Estado de México se difundiera la mencionada portada de la revista, mediante espectaculares, al presumirse que todo se había pagado, por lo que resultaba necesario conocer el origen de los recursos, para determinar si se trataban de recursos públicos, privados o de inexplicable o ilegal procedencia, a efecto de conocer quién estaba financiando y pagando tal publicidad.

Además de que, para el partido político denunciante resultaba pertinente acudir ante la autoridad fiscal federal, para conocer quién contrató los espectaculares y de dónde provinieron los recursos con los que se pagaron los mismos, revisando para ello, el flujo de ingresos y gastos de la empresa encargada de producir, difundir y distribuir la revista MUNDO EJECUTIVO.

Ahora bien, cabe destacar que, si bien la autoridad instructora formuló diversos requerimientos, tanto a Enrique Vargas del Villar como al PAN para que se pronunciaran, entre otras cosas, sobre las cuestiones precisadas con anterioridad, lo cierto es que, en sus respectivas respuestas manifestaron que, no aportaron recursos económicos para la publicación, distribución o difusión de la revista MUNDO EJECUTIVO, a efecto de favorecer al referido diputado local, en tanto que se trataba del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la libertad de prensa; sin que el titular de la secretaría



ejecutiva del Instituto Electoral local les formulara mayores cuestionamientos.

Asimismo, es importante precisar que, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal que, la autoridad instructora desplegó su actividad investigadora, mediante la realización de diversos requerimientos³³ a la revista MUNDO EJECUTIVO y, a Grupo Internacional Editorial, S.A. de C.V. titular de los derechos al uso exclusivo de la referida marca, a efecto de conocer, en esencia, cuál es el origen de los recursos económicos utilizados para la publicación, distribución y difusión de la revista MUNDO EJECUTIVO.

Al respecto, cabe destacar que, las respuestas de Grupo Internacional Editorial, S.A. de C.V., fueron en el sentido de que, la nota periodística publicada en el sitio <https://mundoejecutivotv.mx/> intitulada "Enrique Vargas se destapa como candidato del PAN para el Estado de México" fue una nota del periodista Gerardo Villafranco, publicada en el referido portal el nueve de julio de dos mil veintiuno y, su origen fue una entrevista periodística que se le hizo al entonces alcalde de Huixquilucan, en el programa "Desayunando con Alazraki y Moreno", quien fue invitado a un programa con Carlos Alazraki y Francisco Martín Moreno.

Asimismo, respecto del canal de Internet "Atypical Te Ve", y con los ciudadanos Carlos Alazraki Grossmann y Francisco Martín Moreno Biehi, se refirió que Grupo Internacional Editorial no tiene injerencia ni relación alguna con sus productores, ni con

³³ Tal como se advierte de los acuerdos de fechas veinticinco de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintiuno, así como veintiocho de febrero y catorce de marzo de dos mil veintidós

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

el contenido reproducido, sirviendo sólo éste como fuente para los periodistas que publican en el propio grupo editorial.

Asimismo, Grupo Editorial Internacional informó que la edición de la revista "Mundo Ejecutivo" en el mes de octubre de 2021, sí se publicó. Además de que, el modo, lugar y fecha de distribución de la citada revista, consiste en que, la estrategia editorial y comercial exige una distribución gratuita en varios puntos de la Ciudad de México como restaurantes, corporativos, centros comerciales, agencias de autos, tiendas de mascotas, etc.

Aunado a que, a decir de Grupo Editorial Internacional, las portadas de las revistas, no se pagan, sino que, en función de estrategias editoriales del equipo editorial, la portada se diseña considerándose en su contenido los artículos más relevantes de la revista a publicarse y se levanta la imagen que en su caso se decida deba llevar, siendo un proceso totalmente interno de grupo editorial, sin injerencias externas.

Por otra parte, Grupo Editorial Internacional manifestó que, la contratación de la difusión de la revista MUNDO EJECUTIVO Edición Especial, en donde aparecía Enrique Vargas del Villar se hizo a través de un convenio que tienen con diferentes medios entre ellos Grupo Rentable con quienes hacen difusión de varias de sus marcas y productos, entre ellos la revista Mundo Ejecutivo, asimismo, anexó un ejemplar impreso de la edición 513 de la Revista Mundo Ejecutivo.

Finalmente Grupo Editorial Internacional manifestó que la estrategia de marketing para la promoción y difusión de la



edición especial de la revista “Mundo Ejecutivo” correspondiente a octubre de dos mil veintiuno, fue la misma estrategia utilizada para otras publicaciones de la revista MUNDO EJECUTIVO, toda vez que se parte de la definición del público objetivo que adquiere los productos y servicios que se anuncian en la revista, a partir del comportamiento comercial de los potenciales compradores de los productos y servicios que en ella se anuncian, precisando que la orientación seguida por la publicación está dirigida principalmente a potenciales clientes de los segmentos “AAA” y “AAA+” de alto consumo, razón por la cual la edición de la revista fue liberada gratuitamente en lugares tales como concesionarias de vehículos, restaurantes, hoteles de cuatro, cinco estrellas y gran turismo, centros comerciales, etc.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que le **asiste la razón** a MORENA, en tanto que, la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México resulta insuficiente para que, el Tribunal Electoral local pueda pronunciarse debidamente sobre la existencia o no de las conductas denunciadas referidas y atribuidas al diputado local Enrique Vargas del Villar.

Lo anterior es así, porque una de las pretensiones de la parte recurrente consiste, precisamente, en conocer el origen de los recursos económicos que fueron empleados para la publicación, distribución y difusión de la revista MUNDO EJECUTIVO, atinente al mes de octubre de dos mil veintiuno, así como respecto de la publicación de un artículo en una página de Internet de Grupo Editorial Internacional; a efecto de demostrar que se actualizan las infracciones denunciadas.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

En tal orden de ideas, a partir de las respuestas emitidas por Grupo Editorial Internacional y los planteamientos de MORENA en sus denuncias y alegatos, es de considerarse que, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México debió requerir al periodista Gerardo Villafranco para determinar si la nota publicada en el sitio <https://mundoejecutivotv.mx/> intitulada “Enrique Vargas se destapa como candidato del PAN para el Estado de México” fue contratada por alguna persona física o moral, o bien si obedece a un mero ejercicio periodístico.

En tal orden de ideas, se estima que la autoridad instructora también debió requerir a Grupo Editorial Internacional para que, al margen de los criterios editoriales y comerciales, precisara cuál era el origen de los recursos económicos con los cuales se publicó, distribuyó y difundió la revista MUNDO EJECUTIVO, particularmente, respecto del mes de octubre de dos mil veintiuno, adjuntando las documentales que sustentaran la respuesta atinente.

Asimismo, Grupo Editorial Internacional también debió pronunciarse por cuanto hace a la distribución de la revista en el Estado de México, pues en su respuesta sólo aludió a la Ciudad de México, máxime que las conductas denunciadas se encuentran incoadas contra un diputado de la citada entidad federativa y, respecto del cual se presume que tiene la intención de contender por la Gubernatura en el próximo proceso electoral local.



De igual forma le **asiste la razón** a MORENA, porque respecto de los espectaculares, Grupo Editorial Internacional se limitó a referir que, la contratación de la difusión de la revista MUNDO EJECUTIVO, en cuya portada aparecía Enrique Vargas del Villar se hizo a través de convenio con diferentes medios, entre ellos Grupo Rentable, motivo por el cual se considera que el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México debió requerir de nuevo a Grupo Editorial Internacional para que proporcionara mayor información, esto es, que indicara los términos del convenio, si el mismo sólo involucraba a Grupo Rentable, o bien, a otras personas físicas y morales, así como que precisara los costos por la difusión de la revista y, que también requiriera a Grupo Rentable y a quien corresponda para conocer su vinculación con Grupo Editorial Internacional, y, su participación en la difusión de la revista, precisando los costos de la instalación de los espectaculares denunciados y, quiénes realizaron los pagos respectivos.

Asimismo, es de advertirse que la autoridad instructora soslayó el planteamiento de MORENA relativo a solicitar información a la autoridad hacendaria federal, para conocer el origen de los recursos utilizados para la publicación, distribución y difusión de la revista MUNDO EJECUTIVO, en tanto que no se advierte alguna actuación en tal sentido, cuando resultaba necesaria para efecto de obtener mayores elementos de convicción que permitieran determinar si se actualizaban o no las infracciones referidas.

Por lo tanto, es de advertirse que la investigación se encuentra indebidamente integrada, en contravención del principio de exhaustividad, toda vez que, resulta necesaria la realización de

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

mayores diligencias de investigación, a través de la formulación de requerimientos al periodista Gerardo Villafranco, a Grupo Editorial Internacional, a Grupo Rentable y a quien corresponda, así como solicitar información a la autoridad hacendaria federal, para efecto de conocer el origen de los recursos económicos utilizados para la publicación, distribución y difusión de la Revista MUNDO EJECUTIVO.

Por lo tanto, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad relativos a la vulneración del principio de exhaustividad, procede **revocar** la sentencia controvertida, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

OCTAVA. Efectos. Debido a que devienen **fundados** los motivos de inconformidad relativos a la vulneración del principio de exhaustividad, procede **revocar** la sentencia controvertida para el efecto de que, el Tribunal Electoral del Estado de México devuelva los expedientes y ordene al Instituto Electoral Local que integre debidamente la investigación, motivo por el cual la autoridad instructora deberá:

1. Requerir al periodista Gerardo Villafranco para que precise si la nota publicada el nueve de julio de dos mil veintiuno, en el sitio <https://mundoejecutivotv.mx/> intitulada "Enrique Vargas se destapa como candidato del PAN para el Estado de México" fue contratada por alguna persona física o moral, o bien si obedece a un mero ejercicio periodístico, para lo cual deberá adjuntar la documentación atinente.

2. Requerir a Grupo Editorial Internacional para que, al margen de los criterios editoriales y comerciales, precise cuál es el origen



de los recursos económicos con los cuales se publicó, distribuyó y difundió la revista MUNDO EJECUTIVO, particularmente, respecto del mes de octubre de dos mil veintiuno, para lo cual deberá indicar las personas físicas y morales que participan en el financiamiento de la citada revista, debiendo adjuntar las documentales que sustenten la respuesta atinente.

3. Requerir a Grupo Editorial Internacional para que precise lo relativo a la distribución de la Revista MUNDO EJECUTIVO en el Estado de México (respecto del mes de octubre de dos mil veintiuno), pues en su respuesta sólo aludió a la Ciudad de México, cuando lo cierto es que, las denuncias se encuentran incoadas contra un diputado del Estado de México.

4. Requerir a Grupo Editorial Internacional para que proporcione mayor información, esto es, que indique los términos del convenio al que aludió en su respuesta al requerimiento de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, si el mismo sólo involucra a Grupo Rentable, o bien, a otras personas físicas y morales, así como que precise los costos por la difusión de la revista y, que también requiera a Grupo Rentable y a quien corresponda para conocer su vinculación con Grupo Editorial Internacional, y, su participación en la difusión de la revista, precisando los costos de la instalación de los espectaculares denunciados y, quiénes realizaron los pagos respectivos.

5. Una vez realizadas las diligencias atinentes, el Instituto Electoral del Estado de México deberá remitir los expedientes al Tribunal Electoral Local, para que emita la sentencia que en Derecho corresponda, respecto de las presuntas infracciones

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

consistentes en: uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidas al citado diputado local.

6. El tribunal responsable y la autoridad instructora deberán informar del cumplimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

En su caso, el Tribunal responsable deberá dar las vistas que estime procedentes a las autoridades correspondientes.

Finalmente, debido a que MORENA alcanzó su pretensión de revocar la sentencia controvertida, se estima innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, entre ellos, el de indebido análisis de los actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral SUP-JE-187/2022, al SUP-JE-157/2022; por lo tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez; y, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-157/2022 Y SU ACUMULADO.

- 1 Con el debido respeto a las magistradas y magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, emito el presente voto particular, toda vez que, no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, ni las razones que la sustentan, pues a mi juicio, lo procedente era confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en que declaró inexistentes las infracciones en contra del Partido Acción Nacional y del diputado local Enrique Vargas del Villar.
- 2 El presente voto particular lo sustentó en los argumentos que a continuación expongo.

I. Contexto del asunto.

- 3 El presente caso se originó a partir de sendas denuncias que presentó MORENA ante el OPLE del Estado de México y ante el Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y del diputado local en el Estado de México, Enrique Vargas del Villar, por la presunta comisión de promoción personalizada, calumnia, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de videos alojados en Internet, así como por la colocación de diversos espectaculares, en varios puntos del Estado de México y de la Ciudad de México.



- 4 En la sentencia impugnada emitida por el Tribunal local del Estado de México, se resolvieron en forma acumulada ambos procedimientos, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones, al considerar que las imágenes difundidas no implicaron un posicionamiento anticipado o un llamamiento expreso al voto, aunado a que la difusión de la revista no tuvo una promoción diferenciada respecto al resto de las ediciones; así como también, no se probó la utilización de recursos públicos.
- 5 Dicha determinación fue controvertida por MORENA a través de los presentes juicios electorales.

II. Controversia.

- 6 En el caso, MORENA aduce que la resolución controvertida vulnera el principio de exhaustividad, respecto del uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.
- 7 De manera particular señala que, hubo una indebida integración de la investigación, respecto al origen de los recursos económicos para la difusión de presunta publicidad en apoyo a Enrique Vargas del Villar en la revista “MUNDO EJECUTIVO”, en espectaculares y en páginas de Internet.
- 8 Además, aduce que la investigación y valoración de los hechos fue insuficiente y carente de elementos que la hagan congruente, idónea y eficaz, dado que el caudal probatorio constituido por entrevistas y ejercicios ficticios denominados periodísticos evidencian una clara intención de posicionar anticipadamente la imagen y nombre de una persona de forma anticipada al proceso electoral.

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

- 9 Además, MORENA refiere que, el tribunal responsable sustentó la determinación en considerar que, en los espectaculares no se aprecian manifestaciones explícitas o inequívocas que llamen a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, aunado a que, las imágenes contenidas en los anuncios espectaculares denunciados, forman parte de un ejercicio informativo de libertad de expresión y de información, a cargo de un grupo editorial.
- 10 Aunado a ello, refiere el partido actor, el tribunal responsable soslayó que, adminiculando los elementos probatorios entre sí y valorando la totalidad de los elementos que obran en autos es posible acreditar los actos anticipados de campaña por equivalentes funcionales, ya que existe una evidente estrategia de comunicación que se realizó en el Estado de México y en zonas de la Ciudad de México que van más allá de la simple distribución de la revista “Mundo Ejecutivo”, pues su estrategia consideró la inclusión de diversos anuncios espectaculares.

III. Consideraciones de la mayoría

- 11 En la sentencia aprobada por la mayoría, se consideró como fundado y suficiente para revocar la sentencia controvertida el agravio relativo a la falta de exhaustividad, al estimar que la investigación realizada por el Instituto local deviene insuficiente para conocer el presunto uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y promoción personalizada del citado diputado local,
- 12 Así se considera que, resulta necesaria la realización de mayores diligencias para conocer el origen de los recursos económicos



con los cuales se realizó la publicación, difusión y distribución de la revista “MUNDO EJECUTIVO”, alusivo a Enrique Vargas del Villar, así como la contratación de espectaculares en el Estado de México y Ciudad de México, así como la publicidad de una entrevista en varias páginas de Internet;

13 Al respecto, se razona que la investigación resulta insuficiente para que el Tribunal Electoral local pueda pronunciarse debidamente sobre la existencia o no de las conductas denunciadas atribuidas al diputado local Enrique Vargas del Villar, pues debe tenerse en cuenta que, tanto en las denuncias como en los alegatos, MORENA sustentó que era necesario conocer cuál es el origen de los recursos económicos con los cuales se publicó, difundió y distribuyó la revista MUNDO EJECUTIVO, así como advertir, con qué recursos económicos se pagaron diversos espectaculares alusivos a la mencionada revista, y en sitios de Internet, así como para que el tribunal local se pronuncie debidamente sobre la existencia o no de las conductas denunciadas-

14 Por lo anterior, la posición mayoritaria consideró revocar la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

- ✓ Requerir al periodista Gerardo Villafranco para que precise si la nota publicada el nueve de julio de dos mil veintiuno, intitulada “Enrique Vargas se destapa como candidato del PAN para el Estado de México” fue contratada por alguna persona física o moral, o bien si obedece a un mero ejercicio periodístico.
- ✓ Realizar diversos requerimientos a Grupo Editorial Internacional respecto al origen de los recursos

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

económicos con los cuales se publicó, distribuyó y difundió la revista MUNDO EJECUTIVO, en el Estado de México.

- ✓ Requerir a Grupo Editorial Internacional para que precise lo relativo a la distribución de la Revista MUNDO EJECUTIVO en el Estado de México, pues en su respuesta sólo aludió a la Ciudad de México; así como al convenio con Grupo Rentable u otras personas físicas y morales.
- ✓ Una vez realizadas las diligencias atinentes, el OPLE remita el expediente al Tribunal Electoral Local, para que emita la sentencia que en Derecho corresponda, respecto de las presuntas infracciones consistentes en: uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidas al diputado local.

IV. Razones del disenso.

¹⁵ En principio, quiero manifestar que mi postura en el presente asunto se sustenta, esencialmente, en el criterio que reiteradamente he asumido en asuntos relacionados con la difusión de entrevistas en revistas y medios digitales, en los que se ha señalado que, ello debe atenderse en el contexto del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁶ En efecto, mi criterio se sustenta en los precedentes relativos al juicio electoral SUP-JE-75/2020, en el que la materia de la denuncia fueron espectaculares en los que se difundía la revista “99 grados” en la que aparecía Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros; así como el SUP-JE-84/2020 (Espectaculares del Senador por Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar) en los que se sostuvo que, la mera aparición de la imagen y nombre de un servidor público no implica promoción personalizada,



considerando que se publicaba por un medio de información digital, por lo que se consideró publicidad de un medio de comunicación digital.

- 17 En lo que al caso interesa, en tales precedentes se precisó que, en el análisis de la publicidad denunciada debe tenerse en cuenta que, en cuanto a que los elementos centrales de la publicidad sean la imagen y el nombre del denunciado, ello en modo alguno acredita que se le esté presentando como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. Esto es así, porque tales aspectos están relacionados, en todo caso, con el elemento personal de los actos anticipados de precampaña y campaña, pero no basta con que se demuestre el referido elemento personal para tener por acreditada la infracción, porque se requiere también de la demostración de los elementos subjetivo y temporal.
- 18 Es decir, se señaló que, para tener por acreditada la infracción de que se trata, no basta con que se demuestre la existencia de publicidad con la imagen y el nombre del denunciado como elementos centrales, sino que debe demostrarse también que esa publicidad contiene elementos objetivos, unívocos e inequívocos de llamados al voto o de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral y que la publicidad se difunda en un periodo prohibido.
- 19 Aunado a lo anterior, en tales sentencias se razonó de manera enfática que, debe recordarse que, en el caso de los espectaculares, se trata de elementos que contienen publicidad de una revista. Tal cuestión es relevante, porque debe atenderse al hecho que, la labor periodística goza de un manto jurídico protector y la presunción de licitud de la que goza sólo podrá ser

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

superada cuando exista prueba en contrario, lo cual no ocurre en este caso, al no presentarse elementos que desvirtúen tal presunción de legalidad de la publicación de la revista como ejercicio periodístico. Tal consideración, se sustenta en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**

- ²⁰ En tal sentido, me aparto de la posición mayoritaria porque, desde mi perspectiva, los agravios relativos a la falta de exhaustividad debieron calificarse como infundados, porque no debe perderse de vista que, los hechos denunciados se centraron sobre la colocación de espectaculares relativos a la difusión de una revista (“MUNDO EJECUTIVO”), así como la portada de dicha revista, aspectos sobre los cuales la responsable sí se allegó de los elementos para tenerlos por acreditados.
- ²¹ Por ello, el hecho de que el tribunal local determinara que no se actualizaban los elementos para considerarlos actos anticipados de campaña, como tampoco promoción personalizada, ni la existencia de uso de recursos públicos, no implica que la investigación de los hechos y el análisis correspondiente realizado en la resolución controvertida no haya sido de forma exhaustiva e integral, como se afirma por la posición mayoritaria.
- ²² Por otra parte, desde mi perspectiva, aun cuando MORENA afirme que no existe certeza de dónde surgieron los recursos para la elaboración y distribución de la publicidad, no implica que, ello conlleve la necesidad de que deba requerirse a las empresas editoriales para determinar infracción alguna por parte de la



revista “MUNDO EJECUTIVO”, si se toma en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados.

- 23 Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, el tribunal responsable consideró, válidamente, que no existió erogación alguna de parte del Diputado local denunciado para la elaboración y difusión de la referida revista, por lo cual los requerimientos que se proponen en la sentencia mayoritaria, contravienen los principios de *ius puniendi*, pues debe tenerse en cuenta que, la acción punitiva del Estado sólo puede ser ejercida por una sola ocasión, por lo cual, el ejercicio constante de requerimientos en el mismo sentido y a las mismas personas resultan contrarios al principio de presunción de inocencia.
- 24 Así, dada la naturaleza de las imágenes denunciadas, así como el contenido de estas, es evidente que, con independencia del resultado que pudieran arrojar los requerimientos ordenados en la sentencia, ello en nada cambiarían el contenido de las publicaciones, el cual como lo he reseñado, se encuentra en el libre ejercicio de la libertad de expresión.

V. Conclusión.

- 25 Por las razones que he expuesto, es mi convicción que, debió confirmarse la determinación cuestionada, dado que, en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México se realizó un estudio integral de los hechos denunciados y se valoraron debidamente los elementos de prueba, por lo que la determinación sobre la inexistencia de las infracciones denunciadas se ajusta a los precedentes que ha sostenido esta Sala Superior respecto a espectaculares en los que aparece la imagen y nombre de algún funcionario o servidor público como

SUP-JE-157/2022 Y ACUMULADO

parte de la publicidad de una revista o medio digital, sin que ello implique un acto de campaña.

- ²⁶ Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.